



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0043/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0109-Bis, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Ludovino Industrial S.A., contra las sentencias nos. 210-2012, del quince (15) de octubre de dos mil doce (2012) y 108-2013, del trece (13) de abril de dos mil trece (2013), dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa concierne a las dos (2) siguientes sentencias:

a. Sentencia núm. 210-2012, que rindió la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), decisión que, de una parte, acogió el recurso contencioso administrativo interpuesto por la compañía Ludovino Industrial S.A. contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y su entonces titular, el Ing. Víctor Díaz Rúa; y de otra parte, condenó a ambos demandados al pago de la suma de quince millones ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y un pesos con cuarenta y ocho centavos (15,087,651.48) por concepto de obras construidas por Ludovino Industrial, S.A.

En el expediente no figura constancia de notificación de la referida sentencia núm. 210-2012 a la recurrente, Ludovino Industrial, S.A.

b. Sentencia núm. 108-2013, que rindió la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013), decisión que acogió el recurso de tercería interpuesto por el Ing. Víctor Díaz Rúa contra la aludida sentencia núm. 210-2012, al tiempo de pronunciar su nulidad únicamente en cuanto al indicado recurrente en tercería, decidiendo su exclusión del proceso contencioso administrativo de cobro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia núm. 108-2013 fue notificada a Ludovino Industrial, S.A. mediante el Acto núm. 269/13, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo) el quince (15) de abril de dos mil trece (2013).

**2. Fundamentos de las dos sentencias recurridas**

a. Fundamento de la Sentencia núm. 220-2012

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó esencialmente la indicada sentencia núm. 220-2012 en los siguientes motivos:

*Con respecto de la rescisión del mismo no existe controversia alguna sino que estamos en presencia de una demanda en cobro, que para la misma debemos establecer lo siguiente: a) la parte ha depositado copias de los contratos, de las cartas de rescisión, de unos estados económicos y fotografías; b) que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano dispone: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; c) que dichos contratos tenía terminación el 188-2008, en un plazo de 4 meses para la terminación de la obra, en el ademum del contrato 23-2006, un plazo de 12 meses; d) que la Ley 340-06, sobre compras y contrataciones, modificada por la Ley 449-06, y su reglamento establece una fórmula para la ejecución y entrega de la obra; d) que los estados económicos provenientes de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización de Obras, sobre: el proyecto PT-032-08, de fecha 19 de enero de 2010, con un monto adeudado de diez millones trescientos treinta y dos mil ciento sesenta y un pesos con diecinueve centavos (RD\$10,332,161.19) y el proyecto ES-013-08, de fecha 13 de mayo de 2010, cuatro millones setecientos cincuenta y cinco mil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuatrocientos noventa pesos con veintinueve centavos (RD\$4,755,490.29); e) que ambos estados hacen un total de quince millones ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y un pesos con cuarenta y ocho centavos (RD\$15,087,651.48); e) que ambos estados hacen un total de quince millones ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y un pesos con cuarenta y ocho centavos (RD\$15,087,651.48).*

*El hecho que el Estado no realice los pagos correspondientes es un enriquecimiento ilícito por parte del mismo, y la parte ha aportado sendas copias de los estados económicos que disponen las cubicaciones y reconoce la deuda, los cuales provienen de la parte recurrida y dichos estados no han sido contradichos por la parte recurrida, por lo que este tribunal es de criterio procede acoger el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado incoado por la empresa Ludovino Industrial, S.A., por las razones precedentemente señaladas;*

b. Fundamento de la Sentencia núm. 108-2013

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó esencialmente la indicada sentencia núm. 108-2013 en los siguientes motivos:

*Este tribunal de la revisión de los elementos de pruebas que obran depositados en el expediente ha podido comprobar los siguientes hechos: a) que mediante instancia contentiva de fecha 3 de marzo del año 2011, la compañía Ludovino Industrial, S.A. interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Obras Públicas y Telecomunicaciones y el señor Víctor Díaz Rúa, solicitando el pago de las sumas de RD\$15,087.651.48 a los fines de darle cumplimiento al contrato suscrito entre ellos, y RD\$100,000.00 por retardo en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplir los contratos; b) que mediante autos Nos. 469-2011, 917-2011, 1878-2011, 1455-2011, de fechas 8 de marzo, 25 de abril, 25 de mayo, 15 de junio, 4 de julio, 8 de agosto del año 2011, dictados por la Presidenta de este tribunal, ponen en conocimiento al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y al Procurador General Administrativo del conocimiento del recurso contencioso administrativo interpuesto por la compañía Ludovino Industrial, S.A.; c) que mediante sentencia No. 210-2012, de fecha 15 de octubre del año 2011, fueron condenados tanto el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) como el ingeniero Víctor Díaz Rúa al pago de la suma de RD\$15,087,651.48.*

*La doctrina define la tercería como un recurso extraordinario, siendo una vía abierta a todos los terceros cuando son lesionados o están amenazados de un perjuicio por el efecto de una sentencia en la cual ellos no han sido parte.*

*Conforme hemos indicado anteriormente de la revisión de los autos de citación descritos anteriormente, el señor Víctor Díaz Rúa no fue citado a los fines de que el mismo pudiera defenderse del recurso de referencia realizado en su perjuicio, y no obstante a esto resultó condenado mediante sentencia No. 210-2012, antes descrita, perjudicándose su patrimonio, ya que conforme los documentos que obran depositados en el expediente pudimos constatar que la empresa Ludovino Industrial, S.A. virtud de la indicada sentencia realizó embargo retentivo u oposición, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la ordenanza No. 0170-11, de fecha 17 de febrero del año 2011, acogiendo las conclusiones del señor Víctor Díaz Rúa ordenando el levantamiento del embargo retentivo u oposición*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trabado por la empresa Ludovino Industrial, S.A. mediante acto No. 352/2010, ordenando a los terceros embargados entregarle a dicho señor los bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que se levanta.*

*En virtud de las comprobaciones antes indicadas y del análisis de los medios de pruebas que obran aportados al proceso cuando los jueces aprecian que se ha cometido una inadvertencia, más cuando esto vulnera derechos fundamentales, deben modificar lo decidido aun tratándose de su propia sentencia, entendemos procedente acoger el recurso que nos ocupa, y en consecuencia anular la sentencia No. 210-2012, de fecha 15 de octubre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de este tribunal, únicamente en lo relativo al señor Víctor Díaz Rúa, por haberse violentado su sagrado derecho de defensa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

**3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra las sentencias nos. 108-2013 y 210-2012**

La recurrente, Ludovino Industrial S.A., interpuso su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra las sentencias nos. 108-2013 y 210-2012, mediante una misma instancia que depositó en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de junio de dos mil trece (2013). Con este recurso de revisión, la entidad recurrente solicitó la revocación de la Sentencia núm. 108-2013, así como la confirmación de la Sentencia núm. 210-2012.

En el expediente reposa el Acto núm. SGTC-2753-15, que expidió la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), por medio del cual se comunicó al Ing. Víctor Díaz Rúa el indicado recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión constitucional de Ludovino Industrial S.A. contra las mencionadas sentencias nos. 210-2012 y 108-2013.

**4. Hechos y argumentos de la recurrente en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

Ludovino Industrial S.A., sustenta sus pretensiones más arriba expuestas en los argumentos —comunes a ambas sentencias nos. 210-2012 y 108-2013— que figuran a continuación:

a. *El Ing. Víctor José Díaz Rúa fue condenado conjuntamente con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por sus acciones antijurídicas en contra de la empresa Ludovino Industrial, S.A. hechos que están consagrados en el artículo 148 de la Constitución de la República.*

b. *Los jueces del Tribunal Constitucional podrán revisar la contradicción de las sentencias 210-2012 y la 108-2013, dadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, las cuales son co-partícipes del desorden jurídico, social imperante en el país.*

c. *La decisión 108-2013 d/f 10 de abril del año 2013, dada por el Tribunal Superior Administrativo, es un atentado a la Constitución de la República Dominicana y a los derechos del ciudadano.*

d. *Es deber del Tribunal Constitucional velar por el fiel cumplimiento de los deberes de las personas y físicas y morales, respecto a las leyes y la Constitución de la República.”*

e. *Procede poner en causa al Ing. Víctor José Díaz Rúa, en ocasión de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por ante el Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Superior Administrativo, y que basado al tráfico de influencia política, económica y de dolo ha violado la Constitución de la Republica en sus artículos 148, 68, 69 y las leyes 340-06, 14-94, así como la 41-08, en perjuicio de la empresa Ludovino Industrial, S.A., la cual le realizó trabajos al Ministerio de Obras Públicas en la administración del Ing. Víctor Díaz Rúa, y éste se dedicó a negarle el pago a todos aquellos contratistas que lo habían demandado.*

*f. Procede que este Honorable Tribunal Constitucional, revise el contenido de ambas sentencias y que en consecuencia revoque la sentencia 108-2013 d/f 10 de abril del año 2013, dad por el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, por ser una sentencia atropellante, arbitraria, antijurídica y que socava el derecho de defensa de los ciudadanos y la Constitución de la República.*

*g. Las deudas contraídas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones con la empresa Ludovino Industrial S.A., por trabajos realizados y no pagados, datan del año 2006 y 2008 y rescindidos sus contratos el 22 de marzo del año 2010.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

En su memorial de defensa respecto al recurso de revisión contra las mencionadas sentencias nos. 210-2012 y 108-2013, el recurrido, Ing. Víctor Díaz Rúa, expone al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*a. Por su parte la sentencia número 108-2013, de fecha 10 de abril de 2013, le fue notificada a la hoy recurrente, entidad Ludovino Industrial, S.A., mediante acto de alguacil número 269/133 de fecha 15 de abril de 2013, instrumentado por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo.*

b. *[...] mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el día 10 de junio de 2013. De lo anterior resulta evidente que dicho recurso fue incoado 7 meses y 18 días con después de notificada la sentencia número 210-2012, y 1 mes y 26 días después de que le fuera notificada la sentencia número 108-2013.*

c. *En tal sentido, este honorable Tribunal Constitucional ha sostenido en múltiples decisiones que en caso de que un recurso de revisión sea interpuesto luego de vencido el referido plazo de 30 días consagrada en el artículo 54.1 de la LOTCPC, el mismo resulta inadmisibile por extemporáneo. Por las razones expuestas procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de sentencias por haber sido interpuesto de manera extemporánea, en franca violación al preindicado artículo 54.1 de la LOTCPC.*

d. *[...] la potestad de este honorable Tribunal Constitucional para revisar una decisión jurisdiccional con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando se ha producido una violación a un derecho fundamental, como erróneamente invoca la recurrente, está supeditada a que concurren y se cumplan todos y cada uno de los requisitos señalados en las letras a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 precitado.*

e. *En la especie, está ausente el requisito previsto en el literal b) del numeral 3 del artículo 53 de la LOTCPC, toda vez que el recurso de revisión que nos ocupa fue incoado en contra de dos sentencias que no poseían la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

f. *Dicho esto, el recurso de revisión deducido por la entidad Ludovino Industrial, S.A., deviene en inadmisibile toda vez que ambas sentencias impugnadas [...] no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo dispone el artículo 277 de nuestra Constitución, ya que eran susceptibles del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.*

*g. Partiendo de lo argumentado, este honorable Tribunal Constitucional debe declarar indefectiblemente inadmisibile el presente recurso, por ausencia de concurrencia de los supuestos previstos en el acápite 3 del artículo 53 de la LOTCPC, dado que como órgano de derecho público se encuentra vinculado positivamente al principio de juridicidad, y solo puede actuar dentro de los límites previamente establecidos mediante una norma jurídica; lo cual no ocurren en el presente caso.*

## **6. Intervenciones oficiales**

La Procuraduría General Administrativa sometió un escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), requiriendo, de manera principal, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por violación al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, rechazarlo “por improcedente, mal fundado y carente de base legal”

## **7. Pruebas documentales depositadas**

Los principales documentos que constan en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 210-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).
2. Sentencia núm. 108-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 269/13, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo) el quince (15) de abril de dos mil trece (2013).
4. Sentencia núm. 413, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), que casa con envío la Sentencia núm. 210-2012, emitida por el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).
5. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativa el quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015). Este documento establece se encuentra aún en estado de fallo el Expediente núm. 030-11-0152, del cual forma parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por Ludovino Industrial, S.A. contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Ing. Víctor Díaz Rúa, el veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011).
6. Escrito de defensa depositado por el Ing. Víctor Díaz Rúa en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

La compañía Ludovino Industrial S.A., inició un proceso contencioso administrativo en cobro, persiguiendo el pago de sumas presuntamente debidas por obras que había realizado, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entonces titular, Ing. Víctor Díaz Rúa, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta emitió al respecto la Sentencia núm. 210-2012, el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), acogiendo el recurso y condenando tanto al MOPC, como al Ing. Víctor Díaz Rúa, al pago de \$15,087,651.48, en favor de Ludovino Industrial S.A.

Insatisfecho con este último fallo, el entonces cocondenado en pago, Ing. Díaz Rúa, interpuso un recurso de tercería contra la aludida sentencia núm. 210-2012, ante la misma Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió dicho recurso mediante la Sentencia núm. 108-2013, el diez (10) de abril de dos mil trece (2013). En vista de este fallo, Ludovino Industrial S.A., sometió ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa contra las dos aludidas sentencias nos. 210-2012 y 108-2013.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

## **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

Tal como hemos expresado, el recurso de revisión constitucional contra las aludidas sentencias nos. 210-2012 y 108-2013, dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo —que actualmente nos ocupa—, fue interpuesto mediante un único acto y la misma argumentación por Ludovino Industrial, S.A. Para una mejor comprensión de los razonamientos que siguen, abordaremos primero la inadmisibilidad del recurso contra la Sentencia núm. 220-2012 (a), antes de ocuparnos de lo concerniente a la Sentencia núm. 108-2013 (b).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Inadmisibilidad del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 210-2012

Con relación al recurso de revisión contra la Sentencia núm. 210-2012, este colegiado tiene a bien externar las siguientes observaciones:

a. De acuerdo con la documentación que obra en el expediente que nos ocupa, el actualmente recurrido en revisión, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), sometió un recurso de casación contra la referida sentencia núm. 210-2012, el doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012). La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expidió al respecto la Sentencia núm. 413, el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), que casó con envió la aludida sentencia núm. 210-2012, y remitió el caso a la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo.

b. El quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo expidió con relación a la especie una certificación estableciendo que *se encuentra aún en estado de fallo* el Expediente núm. 030-11-0152, del cual forma parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por Ludovino Industrial, S.A. contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), así como contra el Ing. Víctor Díaz Rúa, el veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011). De manera que, respecto al caso que concierne la referida sentencia núm. 210-2012, que ha sido recurrida en revisión por la entidad Ludovino Industrial, S.A. no ha intervenido aún sentencia con autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada dentro del Poder Judicial.

c. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones provenientes de los órganos jurisdiccionales constituye un mandato expreso establecido en el artículo 277 de la Constitución, que dispone:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

d. En este sentido, el Tribunal Constitucional precisó en su Sentencia TC/0052/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), que:

*[...] es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional [...]. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...].*

e. Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional —al amparo de los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11—, se encuentra única y directamente vinculado a decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; es decir, que solo podrá controlar la constitucionalidad de esta última actuación —y no las anteriores—, tal como dictaminó este colegiado mediante Sentencia TC/0121/13,<sup>1</sup> señalando que

*[...] el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los*

---

<sup>1</sup> Del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. [...]<sup>2</sup>.

f. Se impone destacar, asimismo, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial<sup>3</sup> y de otros órganos jurisdiccionales,<sup>4</sup> siempre que se cumplan los presupuestos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11. En este contexto, cabe en consecuencia afirmar que el Tribunal Constitucional no puede conocer el fondo de la referida sentencia núm. 220-2012, so pena de vulnerar el principio de seguridad jurídica de la parte recurrida,<sup>5</sup> e incurrir además en la violación del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que supedita el recurso de revisión al carácter irrevocable y definitivo de la decisión judicial impugnada; razón por la que el aludido recurso de revisión debe ser inadmitido.

b. Inadmisibilidad del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 108-2013

El Tribunal constitucional estima, además, que el recurso de revisión contra la referida Sentencia núm. 108-2013 resulta igualmente inadmisibile en vista de los siguientes argumentos:

a. Por disposición conjunta de los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la referida ley núm. 137-11, este tribunal tiene competencia para revisar sentencias rendidas en atribuciones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

---

<sup>2</sup> Énfasis nuestro.

<sup>3</sup> TC/0053/12, TC/0060/12.

<sup>4</sup> V.g. Tribunal Superior Electoral.

<sup>5</sup> TC/0063/12, TC/0121/13, TC/0091/15, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La mencionada sentencia núm. 108-2013, objeto de revisión en la especie, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil trece (2013). La compañía Ludovino Industrial S.A. tuvo conocimiento de dicha sentencia el quince (15) de abril de dos mil trece (2013) —según el Acto núm. 269-13<sup>6</sup>— e interpuso el presente recurso de revisión el diez (10) de junio de dos mil trece (2013).

c. La admisibilidad de los recursos de revisión de sentencias firmes se rige por el plazo establecido en 54.1 de la Ley núm. 137-11, que reza: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Este plazo se estima de naturaleza perentoria —es decir, improrrogable— y, además, franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/2015.<sup>7</sup>

d. El cómputo de los días transcurridos entre la fecha de la notificación de la Sentencia núm. 108-2013 al recurrente —quince (15) de abril de dos mil trece (2013) — y la fecha en que interpuso su recurso de revisión —diez (10) de junio de dos mil trece (2013) — arroja un total de cincuenta y siete (57) días. De este cotejo cronológico se infiere, por tanto, que la compañía Ludovino Industrial S.A., interpuso el recurso infringiendo la preceptiva anteriormente citada, que tajantemente dispone que el vencimiento del plazo para su ejercicio no puede exceder treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. En vista de estas consideraciones, estimamos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa resulta inadmisibles por extemporaneidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo

---

<sup>6</sup> Ver prueba documental (3).

<sup>7</sup> TC/0143/2015 de uno (1) de julio de dos mil quince (2015)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustituto, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, en virtud de la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia, los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que interpuso la compañía Ludovino Industrial S.A. contra la Sentencia núm. 220-2012, del quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), y contra la Sentencia núm. 108-2013, del diez (10) de abril de dos mil trece (2013), rendidas ambas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: DECLARAR** los presentes recursos de revisión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de junio del mismo año.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ludovino Industrial S.A., a la parte recurrida, señor Ing. Víctor Díaz Rúa, así como a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**